



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 183-2011-MDL/GM

Expediente N° 001184-2011

Lince, 17 AGO 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001184-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por Robert Arnaldo Médico Suarez, con domicilio Jr. Garcilaso de la Vega N° 1700 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 03 de agosto de 2011, la señor Robert Arnaldo Médico Suarez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 138-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración.

Que, el administrado impugnante refiere que el local se encontraba cerrado y no se realizaba ninguna actividad comercial, por lo que no se ha confrontado y tomado en cuenta lo expuesto por su persona y se ha resuelto sin tener una valorización objetiva de los hechos. Por último, afirma que no se ha comprobado si se encontró bebiendo licor, solamente se ha tomado argumentos de parte y no se ha confrontado con pruebas, violando su derecho de defensa. Asimismo, argumenta que no ha incumplido ninguna infracción a su reglamento y se estaría vulnerando el debido procedimiento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de julio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 03 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el artículo 11° y inciso 3 del artículo 14° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento que establece que: "(...) es





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 183 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001184-2011

Lince, 17 AGO 2011

obligación del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3) desarrollar únicamente el o los giros autorizados (...)” (“...” se encuentra terminante prohibido, modificar el giro del establecimiento sin previo aviso a la autoridad municipal correspondiente (...));

Que, según el artículo 3° de la Ley N° 28681- Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad e Bebidas Alcohólicas, señalan que *“sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente ley”;*

Que, según Parte Interno N° 014Rv7A con fecha 04 de marzo del 2011, según fojas 5, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 1700 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, se observó que en el local venían expidiendo licor dentro del establecimiento comercial, teniendo en cuenta que mediante Licencia de Funcionamiento N° M476-99, solamente se autorizó el giro de *baguetería, pastelería y bodega*, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 000949-2011, de fecha 04 de marzo de 2011, según fojas 4, con código de infracción 2.08 *“por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares en general”,* establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el escrito de Recurso de Reconsideración de fecha de recepción 24 de junio del 2011, que entre otros argumentos menciona que *“pretende alegar, por el absurdo, lo regulado en la Ley N° 28681, omitiendo que el giro de mi establecimiento es el de Baguetería, Pastelería y Bodega giro que no limita en lo absoluto la libre comercialización de todo tipo de producto de primera necesidad y/o suntuario, considerando por el contrario, lo afirmado por el trabajador municipal un acto abuso flagrante, pues pretender asociarme una conducta que en ningún momento viola la ley, podrá ser calificada como abuso de autoridad”;*

Que, al respecto, según el registro de licencias de funcionamiento de esta Corporación Edil, el inmueble ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 1700 – Distrito de Lince, tiene autorización N° A-476-99, para la actividad comercial giro de *“Baguetería, pastelería y bodega sujeto a queja vecinal”*. En tal sentido, el administrado no se encuentra autorizado expresamente para la comercialización y/o venta de bebidas alcohólicas sin consumo dentro del local;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso los administrados impugnantes han sido notificados con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ellos han impulsado el proceso administrativo presentado los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo, así como de derecho de defensa;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 183-2011-MDL/GM

Expediente N° 001184-2011

Lince, 07 AGO 2011

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". Sobre el particular, no estando autorizado el giro de venta de bebidas alcohólicas por esta Corporación Edil, el administrado cometió infracción a las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 4 a 5. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización para variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal, no desvirtúa la sanción impuesta, con código de infracción 2.08 "por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares en general", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 571-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Robert Arnaldo Médico Suarez, contra la Resolución Subgerencial N° 138-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al inte

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

